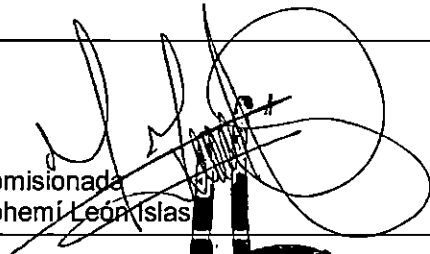
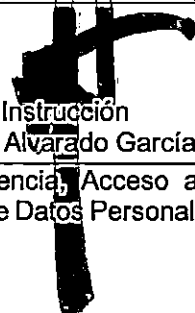
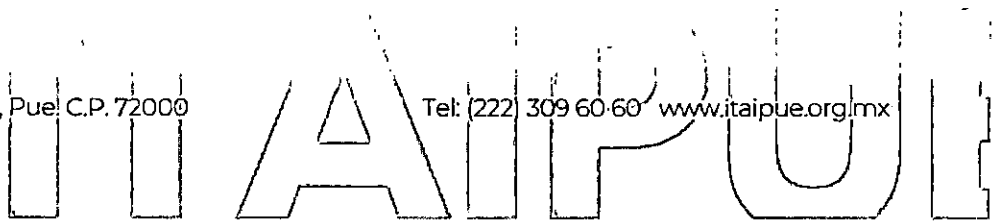


**Versión Pública de Resolución RR-4968/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4968/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1, 10, 14, 15 y correo electrónico del recurrente de la página 14.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4968/2023
Folio: 210448423000616

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4968/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó dieciséis solicitudes de acceso a la información pública, a través de correo electrónico.

II. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la entonces persona solicitante respuesta a sus solicitudes de acceso, a través del folio 210448423000616.

III. El diez de agosto de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4968/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

IV. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de

admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

V. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VI. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado y las documentales privadas, de la persona recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tuvo por desechadas las inspecciones y reconocimientos judiciales ofrecidas por la parte agraviada. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a

decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario

Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Es así que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señala que el recurrente expresa como actos reclamados la entrega de información completa, sin embargo la persona recurrente se refirió a la entrega de información incompleta y la falta de trámite a una solicitud de acceso; sin embargo, a la fecha se ha dado una respuesta puntual, a través de un registro manual de solicitud de acceso incluyendo las dieciséis solicitudes en un archivo Excel debidamente individualizadas, motivo por el cual, refiere que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para el recurso de revisión de los que señala el artículo 170 de la Ley de la materia.

Ello es así, ya que incluso, tal como consta en autos y de la propia manifestación tanto de la persona recurrente como del sujeto obligado, la respuesta a las dieciséis solicitudes fue otorgada el día cinco de julio del año en curso, teniendo como referencia la solicitud de acceso folio 210448423000616, por tanto, el recurso resulta procedente, toda vez que, en autos consta dicha respuesta y registro manual de solicitud y la persona agraviada está combatiendo la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y el registro manual de solicitud, por lo que, se estudiarán dichas manifestaciones en la presente resolución.

En razón de lo anterior no se actualiza la causal de improcedencia que alega el sujeto obligado.

En tal sentido, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad los antes mencionados.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreséimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En primer lugar, la entonces persona solicitante, el siete de junio de este año ingreso dieciséis solicitudes de acceso a la información, por correo electrónico en las cuales requirió, lo siguiente:

"ASUNTO: Re: RR-2996/2023 Notificación Acuerdo de Prevención

"Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado." (Sic)

“ASUNTO: Re: RR-2978/2023 Notificación Acuerdo de Notificar al recurrente el acuerdo de desechamiento

...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado.” (Sic)

“ASUNTO: Re: RR-2981/2023 Notificación Acuerdo de Cierre de instrucción

...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado.” (Sic)

“ASUNTO: Re: RR-2994/2023 Notificación Acuerdo de Admisión

...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado.” (Sic)

“ASUNTO: Notificación de Acuerdo de ampliación RR-2987/2023

...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado.” (Sic)

“ASUNTO: Re: RR-2987/2023 Notificación Acuerdo de Cierre de instrucción

...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente

**RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente
comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo
preparado." (Sic)**

"ASUNTO: Re: RR-3000/2023 Notificación Acuerdo de Admisión

...
**Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente
comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo
preparado." (Sic)**

"ASUNTO: Re: RR-2990/2023 Notificación Acuerdo de Cierre de instrucción

...
**Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente
comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo
preparado." (Sic)**

"ASUNTO: Re: Notificación Acuerdo de Ampliación RR-2999/2023

...
**Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente
comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo
preparado." (Sic)**

"ASUNTO: Re: RR-2993/2023 Notificación Acuerdo de Cierre de instrucción

...
**Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado." (Sic)

*"ASUNTO: Re: RR-2999/2023 Notificación Acuerdo de Cierre de Instrucción
...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado." (Sic)

"ASUNTO: Re: RR-2988/2023 Notificación Acuerdo de Admisión

*...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado." (Sic)

"ASUNTO: Re: RR-2996/2023 Notificación Acuerdo de Notificar al recurrente el acuerdo de desechamiento

*...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado." (Sic)

"ASUNTO: Re: RR-2993/2023 Notificación Acuerdo de Admisión

*Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente
RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado." (Sic)

“ASUNTO: Re: RR-2978/2023 Notificación Acuerdo de Prevención

...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado.” (Sic)

“ASUNTO: Re: RR-2982/2023 Notificación Acuerdo de Admisión

...
Solicito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estaré adjuntado este presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que está siendo preparado.” (Sic)

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado el cinco de julio del presente año, proporcionó respuestas en los siguientes términos:

“Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que la respuesta a su solicitud puede ser consultada al dar clic en el siguiente hipervínculo

<https://itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/Respuestafolio210448423000616.xlsx> (Sic)

Al acceder al link proporcionada se observa tabla en Excel con la misma respuesta a cada una de las solicitudes de acceso, de la siguiente forma:

ELIMINADO 2 y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-4968/2023
 Folio: 210448423000616

Folio	Fecha de Recepción	Solicitud	Respuesta
1	07-jun-23	C. RITA ELENA BALDERAS HUESCA PRESENTE Solicito que me proporcione la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de su existencia, se le informo que estare adjuntando este presente comunicación con mi REVOCACIÓN DE MANDATO que esta siendo preparado. ATENTAMENTE Eliminado 2	Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación a la solicitud ingresada vía correo electrónico a este Instituto el día 07 de junio de 2023, al respecto me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en la siguiente liga: https://itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/OficioITAIPUE-P-96-2023.pdf Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. Atentamente Unidad de Transparencia del ITAIPUE
		C. RITA ELENA BALDERAS HUESCA PRESENTE Solicito que me proporcione la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación a la solicitud ingresada vía correo electrónico a este Instituto el día 07 de junio de 2023, al respecto me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en la siguiente liga: https://itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/OficioITAIPUE-P-96-2023.pdf

Folio	Fecha de Recepción	Solicitud	Respuesta
15	07-jun-23	C. RITA ELENA BALDERAS HUESCA PRESENTE Solicito que me proporcione la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de su existencia, se le informo que estare adjuntando este presente comunicación con mi REVOCACIÓN DE MANDATO que esta siendo preparado. ATENTAMENTE	Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación a la solicitud ingresada vía correo electrónico a este Instituto el día 07 de junio de 2023, al respecto me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en la siguiente liga: https://itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/OficioITAIPUE-P-96-2023.pdf Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.
16	07-jun-23	PRESENTE Solicito que me proporcione la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de su existencia, se le informo que estare adjuntando este presente comunicación con mi REVOCACIÓN DE MANDATO que esta siendo preparado. ATENTAMENTE Eliminado 3	Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación a la solicitud ingresada vía correo electrónico a este Instituto el día 07 de junio de 2023, al respecto me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en la siguiente liga: https://itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/OficioITAIPUE-P-96-2023.pdf Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. Atentamente Unidad de Transparencia del ITAIPUE

A continuación, se transcribe la respuesta, formulada de manera idéntica y proporcionada a las preguntas realizadas, misma que dice:

"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación a la solicitud ingresada vía correo electrónico a este Instituto el día 07 de junio de 2023, al respecto me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en la siguiente liga:

<https://itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/OficioITAIPUE-P-96-2023.pdf>

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley." (Sic)

El hipervínculo contiene el siguiente oficio:



OFICIO: ITAI PUE-P/96/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

OSCAR M. GUERRA FORD.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos Internos para la tramitación de la misma, y 11 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que con fecha 09, 11, 13 y 21 de febrero de 2023, se presentaron un total de 40 recursos de revisión, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es decir el sujeto obligado dentro de dichos medios de impugnación es este Organismo Garante; los citados recursos de revisión fueron radicados con los números de expediente: RR-1619/2023; del RR-1743/2023 al RR-1747/2023; RR-1939/2023; RR-2214/2023 y del RR-2970/2023 al RR-3001/2023, lo anterior para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro en particular le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

H. Puebla de Zaragoza a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA

Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Av 5 Oto 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

- "1.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY.**
- 2.- LA FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY.**

ÚNICO.- El acto que se recurre correspondiente a numerales UNO y DOS de este RECURSO, consistente en la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA, así como la FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, en razón y virtud de lo siguiente:

I EI SUJETO OBLIGADO en ningún momento proporciono el ALCANCE DE REGISTRO MANULA DE LA SOLICITUD así como establecido en Artículo 147 de la ley de la materia.

II EI SUJETO OBLIGADO hizo la registraci3n de UNA SOLA FOLIO por todas y cada uno de los SOLICITUDES sin que cada uno de los solicitudes es INDEPENDIENTE y AISLADA.

III EI SUJETO OBLIGADO solo proporcion3 los OFICIOS seg3n dirigidos al INAI, por lo que DEJO POR OMISO, la debida CONSTANCIA DE NOTIFICACI3N, ya que la sola existencia de un OFICIO seg3n dirigido NO ES UNA CONSTANCIA QUE SI FUE NOTIFICADO el INAI sobre el mismo OFICIO, dejando por omiso el ACUSE DE ENTREGA Y RECIBIDO requisitado de constar el seg3n CONSTANCIA DE NOTIFICACI3N de INAI así solicitado” (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado se~al3:

“INFORME

4. A fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Informaci3n del ahora recurrente, a trav3s de correos electr3nicos de fecha veintinueve de agosto del a~o en curso, se le envi3 un alcance a las respuestas a la solicitudes de acceso a la Informaci3n con n3mero de folio 210448423000616, se~alando lo siguiente (Anexo 2, fojas 40-60): ...

Sin embargo, queda de manifiesto que este Instituto ha salvaguardado el Derecho de Acceso a la Informaci3n del recurrente puesto que no obstante haber dado respuesta a la solicitud inicial, se ampli3 la respuesta en los t3rminos a los que se ha hecho referencia en el presente escrito, modific3ndose el acto recurrido, por lo que al haber quedado sin materia, es procedente 3l sobreseimiento de! recurso de revisi3n en que se act3a en cuanto al agravio previsto en el punto III de los “motivos de inconformidad” manifestados por el recurrente, de acuerdo, con lo previsto en la fracci3n III del art3culo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica del Estado de Puebla.” (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado a trav3s de correo electr3nico, el d3a veintinueve de agosto de dos mil veintitr3s, remiti3 a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiar3 si se actualiza la causal de sobreseimiento se~alada en el numeral 183 fracci3n III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnaci3n en estudio, se observa que el entonces solicitante aleg3 que la autoridad la entrega de informaci3n incompleta por no la constancia de notificaci3n mediante la cual este sujeto

obligado, remitió a INAI oficio, respecto a los dieciséis recursos de revisión relacionados con sus solicitudes de acceso a la información.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, del alcance de respuesta remitido por la autoridad responsable, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, le informó a la persona recurrente, complementar la respuesta inicial proporcionando el correo electrónico mediante el cual remitió a INAI oficio respecto a los dieciséis recursos de revisión relacionados con sus solicitudes de acceso a la información, mismo que se observa de la siguiente forma:



Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4968/2023

Folio:

210448423000616

55

ELIMINADO 4 y 5: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico y nombre del recurrente.

Solicitud Acceso ITAIPUE

De: Solicitud Acceso ITAIPUE <solicitud.información@italpue.org.mx>
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2023 01:04 p. m.
Para: **Eliminado 4**
Asunto: Solicitud de Información

ESTIMADO SOLICITANTE:

PRESENTE

Con relación a la solicitud de información recibida vía correo electrónico el día 07 de junio del año en curso, que dice:

C. RITA ELENA BALDERAS HUESCA

PRESENTE

Solito que me proporciona la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de su existencia, sea informado que estare adjuntando esta presente comunicación con mi REVOCACION DE MANDATO que esta siendo preparada.

ATENTAMENTE
[Firma]

Eliminado 5

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el alcance a la respuesta notificada el día 05 de julio del año en curso, con relación a la solicitud mencionada, puede ser consultada al dar clic en el siguiente hipervínculo:

<https://www.italpue.org.mx/hipervinculos/SAL/210448423000616/AlcanceFolio210448423000616.xlsx>

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.

Atentamente

Unidad de Transparencia del ITAIPUE

Al ingresar a la liga electrónica señalada se puede observar, el mismo alcance de respuesta a las dieciséis solicitudes de acceso formuladas de la siguiente forma:

ELIMINADO 6 y 7: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Folio	Fecha de Recepción	de Solicitud	Alcance a Respuesta
1	07-jun-23	<p>C. RITA ELENA BALDERAS HUESCA</p> <p>PRESENTE</p> <p>Solicito que me proporcione la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En caso de su existencia, sea informado que estare adjuntando este presente comunicación con mi REVOCACIÓN DE MANDATO que esta siendo preparado.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Eliminado 6</p>	<p>ESTIMADO SOLICITANTE: PRESENTE</p> <p>Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en alcance a la respuesta a la solicitud de información recibida el día 07 de junio de 2023, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 210448423000616, notificada el día 05 de julio del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en el siguiente hipervínculo: https://www.itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/ITAIPUE-P96-2023.pdf</p> <p>Aprovechamos para comentarle que de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) cuenta con el Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI), el cual es una herramienta moderna, sencilla, amigable y funcional que permite a los ciudadanos realizar solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO a todos los sujetos obligados del país.</p> <p>El SISAI facilita al solicitante dar seguimiento puntual a sus solicitudes a través del historial y, en su caso, incluso permite presentar el recurso de revisión al que se refiere la ley de la materia.</p> <p>En ese sentido, utilizar el SISAI representa para los ciudadanos una herramienta adicional para acceder al</p>
16	07-jun-23	<p>C. NOHEMI LEON ISLAS</p> <p>PRESENTE</p> <p>Solicito que me proporcione la CONSTANCIA de la NOTIFICACIÓN al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la existencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En caso de su existencia, sea informado que estare adjuntando este presente comunicación con mi REVOCACIÓN DE MANDATO que esta siendo preparado.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Eliminado 7</p>	<p>ESTIMADO SOLICITANTE: PRESENTE</p> <p>Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en alcance a la respuesta a la solicitud de información recibida el día 07 de junio de 2023, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 210448423000616, notificada el día 05 de julio del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en el siguiente hipervínculo: https://www.itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/ITAIPUE-P96-2023.pdf</p> <p>Aprovechamos para comentarle que de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) cuenta con el Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI), el cual es una herramienta moderna, sencilla, amigable y funcional que permite a los ciudadanos realizar solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO a todos los sujetos obligados del país.</p> <p>El SISAI facilita al solicitante dar seguimiento puntual a sus solicitudes a través del historial y, en su caso, incluso permite presentar el recurso de revisión al que se refiere la ley de la materia.</p> <p>En ese sentido, utilizar el SISAI representa para los ciudadanos una herramienta adicional para acceder al derecho de acceso a la información y al ejercicio de sus derechos ARCO, por lo que lo invitamos a hacer uso</p>

A continuación, se transcribe el alcance de respuesta, proporcionado misma que dice:

“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en alcance a la respuesta a la solicitud de información recibida el día 07 de junio de 2023, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 210448423000616, notificada el día 05 de julio del año en curso, me permite hacer de su conocimiento que usted podrá consultar la información solicitada al dar clic en el siguiente hipervínculo:

<https://www.itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000616/ITAIPUE-P96-2023.pdf>

Aprovechamos para comentarle que de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) cuenta con el Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI), el cual es una herramienta moderna, sencilla, amigable y funcional que permite a los ciudadanos realizar solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO a todos los sujetos obligados del país.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4968/2023

Folio:

210448423000616

El SISAI facilita al solicitante dar seguimiento puntual a sus solicitudes a través del historial y, en su caso, incluso permite presentar el recurso de revisión al que se refiere la ley de la materia.

En ese sentido, utilizar el SISAI representa para los ciudadanos una herramienta adicional para acceder al derecho de acceso a la información y al ejercicio de sus derechos ARCO, por lo que lo invitamos a hacer uso de ella, en la siguiente dirección <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

El hipervínculo contiene lo siguiente:

Hector Berra

De: Hector Berra <hector.berra@itaipue.org.mx>
Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 04:14 p. m.
Para: 'Facultad de Atraccion'
CC: 'adriana.campos@itaipue.org.mx'
Asunto: Facultad de atracción
Datos adjuntos: Blanco y negro14007.pdf; Blanco y negro14008.pdf

OSCAR M. GUERRA FORD.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por medio del presente, en vía de notificación me permito remitir a Usted 2 oficios signados por la Comisionada Presidente.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.



Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4968/2023

Folio:

210448423000616



OFICIO: ITAIPUE-P/96/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

OSCAR M. GUERRA FORD.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, y 11 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que con fecha 09, 11, 13 y 21 de febrero de 2023, se presentaron un total de 40 recursos de revisión, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es decir el sujeto obligado dentro de dichos medios de impugnación es este Organismo Garante; los citados recursos de revisión fueron radicados con los números de expediente: RR-1618/2023; del RR-1743/2023 al RR-1747/2023; RR-1939/2023; RR-2214/2023 y del RR-2970/2023 al RR-3001/2023, lo anterior para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro en particular le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

H. Puebla de Zaragoza a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del alcance a las respuestas iniciales proporcionadas por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que la autoridad responsable, adjuntó la constancia mediante la cual notificó a INAI oficio respecto a los recursos de revisión relacionados en las solicitudes de acceso a la información del presente medio de impugnación, siendo el correo electrónico señalado en la página anterior, sin embargo no modifica los actos reclamados al grado de quedar sin materia el estudio del presente asunto serán estudiados de fondo en la presente resolución.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como; las solicitudes de acceso a la información, respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y alcances de respuestas fueron señalados en los términos precisados en el Considerando anterior.

Ahora bien, se transcribirá el informe justificado del sujeto obligado en los siguientes términos:

En el recurso de revisión que nos ocupa, respecto a los agravios señalados en los puntos I y II, esta Unidad de Transparencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no se colmó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 170 del mencionado ordenamiento legal para lo procedencia del Recurso de Revisión interpuesto, en virtud de lo siguiente:

Con relación a la manifestación del hoy recurrente en cuanto a que este sujeto obligado no registró y capturó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes enviadas vía correo electrónico el día siete de junio de dos mil veintitrés, de manera individual, y que además no envió el acuse de recepción correspondiente, debe decirse lo siguiente:

El día siete de junio del año en curso, el recurrente envió dieciséis solicitudes de acceso a la información por medio del mismo número de correos electrónicos, las cuales fueron capturadas de manera individual en un archivo Excel, el cual se adjuntó al momento de registrarse las solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 147 de la ley de la materia. En dicho archivo se registraron las dieciséis solicitudes de acceso, y a cada una se le asignó un número de folio interno, del 1 al 16. (Anexo 2, fojas 18 y 19)

Por otra parte, al momento de registrar dichas solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se les asignó, de manera conjunta, el número de folio 210448423000616 y se generó el acuse correspondiente (Anexo 2, foja 17), lo cual fue hecho del conocimiento hoy recurrente el día veinte de junio del año dos mil veintitrés, mediante un correo electrónico enviado a la cuenta ... como consta en el Anexo 2, foja 20, por lo que no le asiste la razón respecto al agravio planteado.

Posteriormente, el día cinco de julio del año en curso, además de dar respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 2, foja 21), se envió un correo electrónico en respuesta a cada una de sus solicitudes, en la cual se adjuntó un hipervínculo a un archivo de Excel que contenía perfectamente individualizada e identificada cada solicitud con su respuesta. Por lo tanto, además del número de folio 210448423000616 asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia, cada solicitud contaba con un folio interno que la identificaba de manera clara e inequívoca en el archivo mencionado, sobre todo tomando en consideración que en una de las columnas se reproducen las solicitudes al pie de la letra.

Por lo tanto, no existe agravio al hoy recurrente toda vez que, como queda demostrado en el Anexo 2, fojas 22-39, se dio respuesta a cada una de sus solicitudes mediante un correo electrónico individual a cada requerimiento y un archivo Excel que contiene, perfectamente individualizadas e identificables, las solicitudes y las respuestas correspondientes, por lo que es inexacto lo manifestado por el recurrente en este punto.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4968/2023

Folio:

210448423000616

Cabe mencionar que el artículo 147 de la ley estatal de la materia en ningún momento establece la forma en que deberán registrarse las solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, es inconcuso que el hoy recurrente busca señalar supuestos errores en la tramitación de sus solicitudes de acceso a la información por parte de este sujeto obligado, con el único fin de colapsar la capacidad operativa del mismo, al ser una práctica recurrente el remitir una gran cantidad de solicitudes por diversas vías y después recurrir las respuestas correspondientes por diversos motivos, con independencia de que exista o no un agravio real o un impedimento al ejercicio de sus derechos, en virtud de que, en el caso concreto, a cada solicitud que ha presentado se le ha dado respuesta puntual y en los plazos establecidos por la normatividad.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, es de concluirse lo siguiente:

- 1. No se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que esta Unidad de Transparencia no entregó información distinta e inaccesible al solicitante. Lo anterior es así, habida cuenta de que se dio respuesta a lo requerido en las solicitudes de información de mérito, como se demuestra en el Anexo 2, fojas 22-39, además de que el hecho de registrar, de manera individual e identificable en un archivo Excel, las solicitudes recibidas vía correo electrónico el día siete de junio de dos mil veintitrés por parte del hoy recurrente, no implica que la información sea inaccesible, toda vez que como se puede apreciar en el Anexo 2, fojas 38-39, las mismas se encuentran perfectamente identificadas por folio y fila cada una de las solicitudes y sus respectivas respuestas.**

- 2. Tampoco se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que es más que evidente que efectivamente se le dio trámite a las solicitudes presentadas por el hoy recurrente el día siete de junio del año en curso, como se demuestra en los anexos al presente informe con justificación.**

De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, se entiende por trámite a cada uno de los actos, concatenados y regulados por el derecho, que integran un proceso jurídico, por lo que con base en esta definición, al haberse cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia una vez recibidos los correos electrónicos mediante los cuales se remitieron las solicitudes de información materia del presente recurso y al haberse notificado dentro del término legal las respuestas correspondientes, es inconcuso que este sujeto obligado dio trámite legal a las mismas hasta emitir las respuestas específicas a las solicitudes de que se trata.

En suma, los agravios esbozados por el hoy recurrente están basadas en premisas carentes de verdad, por lo que resultan inoperantes. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s):
Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Libro XIII, Octubre de
2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia**

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis"

calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida". Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que en el Recurso de Revisión en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia a la que se refiere la fracción 111 del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla pues, a su vez, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión, en virtud de que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano, si no que, por el contrario, le fue entregada la información específica solicitada, en tiempo y forma, en la modalidad solicitada y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley de la materia; por tanto, al no haber materia en el presente medio de impugnación, resulta procedente su sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 183 de la ley de la materia.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por cuanto hace a las ofrecidas por la persona recurrente, se admiten las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de solicitud de acceso remitida por el recurrente a este sujeto obligado de fecha cinco de julio de este año a las dieciséis horas con nueve minutos catorce segundos, con un link.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de dieciséis respuestas por parte de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante todas con un link, enviadas por correo electrónico de fecha cinco de julio de este año, en las siguientes horas: dieciséis horas con nueve minutos catorce segundos, quince horas dieciocho segundos, tres solicitudes a las quince horas con veinte segundos, cuatro solicitudes a las quince horas con veintidós segundos, cuatro solicitudes a las quince horas con veintidós segundos, dos

Nacional de Transparencia, respecto de las solicitudes de información recibidas vía correo electrónico el siete de junio de este año.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de listado en formato Excel con los rubros de *Folio, Fecha de Recepción y Solicitud*, concentrando las solicitudes de información recibidas vía correo electrónico el día siete de junio de este año, con dieciséis renglones.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha veinte de junio de este año, en el que se notifica al recurrente el registro manual de solicitud folio 210448423000616 en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las dieciséis solicitudes recibidas vía correo electrónico el día siete de junio de este año.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI respecto a la solicitud de información folio 210448423000616, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de impresiones de dieciséis correos electrónicos todos de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés con respuesta a través de un link a las dieciséis solicitudes recibidas vía correo electrónico el día siete de junio de este año.

S DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de listado en formato Excel con los rubros de *Folio, Fecha de Recepción, Solicitud y Respuesta* concentrando las solicitudes de información recibidas vía correo electrónico el día siete de junio de este año, y sus respuestas en dieciséis renglones.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de impresiones de dieciséis correos electrónicos todos de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés con alcance de respuesta a través de un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de listado en formato Excel con los rubros de *Folio, Fecha de Recepción, Solicitud y Alcance de Respuesta* concentrando las solicitudes de información recibidas

vía correo electrónico el día siete de junio de este año, y sus alcances de respuestas en dieciséis renglones.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Oficio ITAIPUE-P/96/2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, con solicitud de facultad de atracción respecto a cuarenta recursos de revisión dirigido a Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia firmado por la Comisionada Presidente de este órgano garante.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto

obligado y las respuestas otorgadas por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dieciséis solicitudes de acceso a la información en las cuales solicitó la constancia de notificación al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI respecto de los recursos de revisión RR- 2978/2023, RR-2981/2023, RR-2982/2023, RR-2987/2023, RR-2988/2023, RR-2990/2023, RR-2993/2023, RR-2994/2023, RR-2996/2023, RR-2999/2023, RR-3000/2023.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuestas, le proporcionó el número de folio del Acuse de Registro manual de solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto todas las solicitudes, así como, hipervínculos con el oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, para que el INAI ejerza facultas de atracción de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de varios recursos revisión entre ellos los concernientes a las solicitudes de acceso de la persona recurrente.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, ~~interpuso~~ ^{interpuso} el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la entrega de información incompleta y la falta de trámite de la solicitud de acceso por no entregar la constancia de la notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la existencia de los recursos de revisión señalados en las dieciséis solicitudes de acceso a la

información y por el registro manual de solicitud de un solo folio, ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que de ninguna forma existió entrega de información incompleta, distinta o inaccesible al solicitante ni falta de trámite a una solicitud de acceso, ya que, proporcionó en alcance la constancia de notificación solicitada y se dio respuesta a cada una de las solicitudes, y que el hecho de registrar de manera individual e identificable en una tabla de excel las solicitudes recibidas vía correo electrónico el siete de junio de este año, no implicaba que la información sea incompleta e inaccesible pues cada una de las preguntas y sus respuestas se encuentran perfectamente identificadas en cada una de las filas.

Además, argumentó que era evidente sí existió trámite a las solicitudes de acceso, pues de acuerdo a la definición de trámite del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, realizó cada uno de los actos concatenados y regulados que integran un proceso jurídico tal como lo es el de proporcionar acceso a la información requerida por la ahora persona recurrente a través de respuesta dentro de los plazos establecidos.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,

es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la entrega de información incompleta y la falta de trámite a una solicitud de acceso a la información por no entregar la constancia de la notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la existencia de los recursos de revisión señalados en las dieciséis solicitudes de acceso a la información y por el registro manual de solicitud de un solo folio, ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación informó dar alcance de respuesta a la persona recurrente con la constancia de notificación solicitada y que dentro del documento excel adjunto y señalado en el Registro manual de solicitudes realizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentran perfectamente identificadas las dieciséis solicitudes de acceso, en filas con su respectiva respuesta, siendo las respuestas completas y que si existió trámite a las mismas pues se proporcionó respuestas dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el agravio expresado por la parte recurrente respecto que la respuesta proporcionado era incompleta y que no se había dato trámite a la solicitud de acceso por no enviar el registro manual de la solicitud de acceso, resulta ser infundado ya que la autoridad responsable acreditó realizar el Registro Manual señalado, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, e incluso proporciona el número de folio siendo el siguiente 210448423000616, asimismo respecto al registro de un solo registro manual para las dieciséis solicitudes de acceso, igualmente resulta infundado pues el sujeto obligado acreditó, que del documento adjunto al registro manual, la existencdiá de una tabla de Excel con la individualización de las dieciséis solicitudes de acceso, en relación a los expedientes RR-
MAY

2978/2023, RR-2981/2023, RR-2982/2023, RR-2987/2023, RR-2988/2023, RR-2990/2023, RR-2993/2023, RR-2994/2023, RR-2996/2023, RR-2999/2023, RR-3000/2023 y que fueron enviadas individualmente a la persona recurrente, proporcionando las respectivas respuestas a cada una de ellas, por lo tanto, los argumentos de inconformidad resultan ser improcedentes por no encontrar cauce legal.

Asimismo, tal como le informo la Unidad de Transparencia en su alcance de respuestas, cualquier ciudadanos, incluyendo la ahora persona agraviada, pueden hacer uso del Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) previsto en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la cual es una herramienta amigable que permite realizar solicitudes de acceso a cualquier sujeto obligado, y facilita el seguimiento puntual a las mismas a través del historial e incluso permite presentar el recurso de revisión al que se refiere la Ley de la materia.

Por último, de los documentos adjuntos a las respuestas iniciales y alcances de respuesta se puede constatar que Autoridad responsable proporciona la totalidad de la información solicitada por la ahora persona recurrente, siendo la constancia de notificación del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, para que el INAI ejerza facultad de atracción de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de varios recursos revisión entre ellos los concernientes a las solicitudes de acceso de la persona recurrente, identificados con los expedientes RR- 2978/2023, RR-2981/2023, RR-2982/2023, RR-2987/2023, RR-2988/2023, RR-2990/2023, RR-2993/2023, RR-2994/2023, RR-2996/2023, RR-2999/2023, RR-3000/2023 y la constancia de notificación respectiva, observándose con ello, que la respuesta inicial y su alcance proporciona la información del interés del

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4968/2023

Folio:

210448423000616

entonces solicitante, observándose igualmente la culminación del trámite de las solicitudes de acceso, presentadas por la persona agraviada.

De lo anteriormente señalado se puede observar que las respuestas inicial y su alcance son adecuadas a lo solicitado por la ahora persona recurrente, sin observarse vulneración alguna al derecho de acceso pues el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso folio 210448423000616.

De lo expuesto, se concluye que los agravios expuestos por la persona inconforme son **infundados**, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta conforme a lo requerido y en términos de la normatividad aplicable.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta inicial y su alcance otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** la respuesta inicial y su alcance otorgadas por el sujeto obligado motivo del presente recurso de revisión, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4968/2023

Folio:

210448423000616

Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto
de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**,
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la
ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno
celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos
mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente
RR-4968/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de diciembre de dos
mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución